El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia del 20 de abril de 2018

Radicación No.: 66001-31-05-003-2015-00590-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Alejandro Muñoz Castrillón Mesa

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / REQUISITOS PARA ACCEDER / COMPAÑERA / HIJO MAYOR DE 18 AÑOS /CARGA DE LA PRUEBA / SE NIEGAN / SE CONFIRMA - (…) en lo que interesa a la resolución del recurso de apelación, dispone el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que son beneficiarios de esa prestación, en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre que acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que convivió con este no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte y en forma temporal, los hijos menores de 18 años y los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios, y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes. Aplicadas dichas premisas al presente caso, para acceder al derecho reclamado, los interesados tenían la carga de comprobar la materialización de los dos supuestos fácticos a saber: en el caso del hijo mayor de dieciocho (18) años, que pese a su mayoría de edad, a la fecha del deceso de su padre se encontraba estudiando; y en el caso de quien alega la condición de compañera permanente, que llevaba más de cinco (5) años haciendo vida marital con el causante.

(…)

Descendiendo al caso sub-examine, en lo que tiene que ver con el señor ALEJANDRO MUÑOZ CASTRILLON, es evidente que tenía más de dieciocho (18) años edad al momento del deceso de su padre, de modo que para demostrar que a pesar de su mayoría de edad seguía dependiendo económicamente de aquel, debía comprobar que se encontraba estudiando; sin embargo ello no quedó demostrado en el proceso, porque la propia madre del demandante, al ser interrogada en primera instancia, reconoció que antes de ser recluido, su hijo se encontraba desempleado, y fue al interior del penal, con posterioridad al deceso del señor ALVARO OCTAVIO MUÑOZ SÁNCHEZ (su padre), que retomó sus estudios de educación media académica, tal como en efecto aparece certificado por la INSTITUCIÓN EDUCATIVA POLICARPA SALAVARRIETA del Municipio de Guadas (Cundinamarca) (Fl. 51), en el que se señala que el mencionado señor, en el año 2015, (específicamente el 13 de marzo de 2015), se encontraba cursando grado 11.

En estas condiciones, dado que el 10 de junio de 2013, fecha del deceso del causante, el demandante no se encontraba estudiando, se confirmará la decisión del primera instancia, en el sentido de negarle el derecho a la pensión de sobreviviente por la muerte de su padre, al no haber podido demostrar que a pesar de su mayoría de edad seguía dependiendo económicamente de aquel.

(…)

De antaño la Corte Suprema ha señalado que si no se conocen con exactitud los extremos de la relación laboral, pero se conoce el mes o el año, para el extremo inicial se debe tener en cuenta el último día del respectivo mes o año, y para el extremo final el primer día, según corresponda -sin que se pueda tener en cuenta la fecha dada por la interesada en la litis (regla jurisprudencial expresada, entre otras, en la sentencia CSJ SL del 6 marzo de 2012, Rad. 42167)

Si aplicáramos analógicamente la anterior regla jurisprudencial al presente asunto, tendríamos que concluir, con base en los citados testimonios, que la relación sentimental entre la demandante y el causante inició el 31 de diciembre de 2008, esto es, el último mes y día hábil del año 2008, que no del 2007, como quiera que aquel fue el año en el que según la demandante y los deponentes, nació la pluricitada relación sentimental.

#### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

#### **SALA DE DECISION LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Abril 20 de 2018)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 11:00 a.m. de hoy, 20 de abril de 2018, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **ALEJANDRO MUÑOZ CASTRILLON** y **ANA ISABEL HERNANDEZ VERGARA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**. Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por los demandados…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los alegatos coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión en esta instancia, procede la Sala a desatar el recurso de apelación promovido por la parte actora, tanto por el señor **ALEJANDRO MUÑOZ CASTRILLON** como por la señora **ANA ISABEL HERNANDEZ VERGARA**, en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el pasado 22 de noviembre de 2016.

**PROBLEMA DE JURIDICO**

De conformidad con el recurso de apelación, le corresponde a la Sala determinar si los demandantes reúnen los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes originada con ocasión del fallecimiento del señor ALVARO OCTAVIO MUÑOZ SÁNCHEZ. La señora ANA ISABEL HERNANDEZ VERGARA en calidad compañera permanente del afiliado fallecido, y ALEJANDRO MUÑOZ CASTRILLON como hijo supérstite, en los términos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993**.** Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes:

**I - ANTECEDENTES**

La señora **SANDRA YOLIMA CASTRILLON**, actuando en nombre y representación de su hijo, **ALEJANDRO MUÑOZ CASTRILLON**, quien se encuentra privado de la libertad, a través de apoderado judicial acude a la jurisdicción ordinaria laboral a efectos de reclamar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de su hijo, como único beneficiario por la muerte de su padre, **ALVARO OCTAVIO MUÑOZ SÁNCHEZ,** fallecido en hechos violentos ocurridos en el municipio de Dosquebradas – Risaralda, el pasado 10 de junio de 2013.

Aduce para el efecto, que su hijo nació el 15 de febrero de 1992, cuenta en la actualidad con 26 años de edad, tenía 21 años a la fecha del fallecimiento del causante, y se encontraba cursando grado 11 en la Institución Educativa Policarpa Salavarrieta al interior del penal. Señala, además, que el causante contaba con 1.043 semanas cotizadas a la fecha de su fallecimiento, y que la pensión de sobrevivientes le había sido negada a su representado mediante Resolución No. 1634413-2014 de Colpensiones, con el argumento de que era mayor de edad y no se encontraba cursando estudios a la fecha del fallecimiento de su padre.

En respuesta a la demanda, **COLPENSIONES** se opone a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que aunque el padre del demandante había dejado causada la pensión de sobrevivientes, por haber cotizado 111 semanas dentro de los 3 años anteriores a su muerte, el interesado en la misma no había logrado acreditar dentro del trámite administrativo la dependencia económica y la calidad de estudiante, a fin de acceder al derecho reclamado. Propuso como excepciones de mérito las denominadas: inexistencia de la obligación demandada y prescripción.

Al revisar el expediente administrativo allegado por la entidad demandada con la contestación a la demanda, antes de dictar sentencia, la jueza constata que ante COLPENSIONES también se había presentado a reclamar la pensión la señora **ANA ISABEL HERNANDEZ VERGARA** en calidad de compañera permanente del afiliado fallecido, por lo cual ordenó conformar el contradictorio con ella, corriéndole el respectivo traslado de la demanda.

La mencionada señora interviene en el proceso como demandante ad-excludendum, reclamando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sin oponerse a la parte que le correspondería al demandante hasta que cumpla de la edad de 25 años, sobre la base de haber convivido de manera permanente con el causante desde el 10 de febrero de 2008 y hasta el día de su muerte (un total de 5 años y 4 meses).

**II - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La jueza negó el derecho a ambos reclamantes, al considerar que ninguno de los dos reunía los requisitos para acceder a la pensión. El hijo, es decir, **ALEJANDRO MUÑOZ CASTRILLON**, porque era mayor de edad al momento del fallecimiento del causante (su padre) no habiendo podido demostrar que se encontraba estudiando para ese momento, y a la señora **ANA ISABEL HERNANDEZ VERGARA**, por no haber acreditado el tiempo mínimo de convivencia con el afiliado fallecido, debido a que las fotografías aportadas al proceso en realidad ubican un mismo hecho en distintas fechas, pero no parecen tomadas en años diferentes, como quiere hacerlo ver la demandante. Señaló, además, que del relato señor JUAN DE DIOS QUINTERO ACEVEDO, instructor de baile, podía deducirse que el fallecido y la actora eran simplemente pareja de tango, y hacían presentaciones y demás, pero no tenían una relación de convivencia estable.

Señaló, por último, que las declaraciones extra-juicio aportadas por la demandante con la solicitud de pensión ante COLPENSIONES, rendidas por las señoras GLORIA ISABEL ZAPATA CEBALLOS y LAURA DEL PILAR CORREA MUÑOZ, indican que a la fecha de fallecimiento del señor ALVARO OCTAVIO MUÑOZ SÁNCHEZ, este y la demandante tan solo llevaban 2 años de convivencia, lo cual se contradice con lo señalado por los declarantes en el proceso, quienes de manera extraña señalaron que dicha convivencia se remontaba al año 2008, es decir, que había sido superior a cinco (5) años.

**III – RECURSO DE APELACIÓN**

Contra la anterior decisión presentan recurso de apelación ambos contrincantes procesales. La apoderada judicial del señor **ALEJANDRO MUÑOZ CASTRILLON**, para manifestar que si bien su prohijado cometió errores y “todo eso” dependió económicamente de su papá y estaba estudiando.

De otra parte, el apoderado judicial de la señora **ANA ISABEL HERNANDEZ VERGARA** manifestó que las declaraciones extraprocesales a las que alude la jueza de primera instancia, fueron rendidas el 5 de julio de 2013 (Fl. 396) por personas que llevaban apenas dos años de conocer a la demandante, por lo tanto, como es lógico, no podían referirse a hechos ocurridos con anterioridad al momento en que se conocieron. Adicional a ello, la demandante declaró extraprocesalmente, el 24 de octubre de 2014 (Fl. 397), que la convivencia bajo el mismo techo con el causante había iniciado desde 10 de febrero de 2008 y se había extendido hasta la muerte de aquel, ocurrida el 10 de junio de 2013, relato con el que coinciden los señores JUAN DE DIOS QUINTERO y DIEGO CARDENAS, a quienes la jueza no se refirió en la sentencia. Señaló por último, que si habían dudas frente a los hitos temporales de la convivencia de la demandante con afiliado fallecido, no se entendía entonces porque la jueza había decidido cerrar el debate probatorio prescindiendo de las declaraciones de JULIANA MEJÍA HERNANDEZ y GLORIA ISABEL ZAPATA.

**IV – CONSIDERACIONES**

* 1. **Requisitos para acceder a la pensión de sobreviviente**

En lo que interesa a la resolución del recurso de apelación, dispone el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que son beneficiarios de esa prestación, en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre que acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que convivió con este no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte y en forma temporal, los hijos menores de 18 años y los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios, y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes.

Aplicadas dichas premisas al presente caso, para acceder al derecho reclamado, los interesados tenían la carga de comprobar la materialización de los dos supuestos fácticos a saber: en el caso del hijo mayor de dieciocho (18) años, que pese a su mayoría de edad, a la fecha del deceso de su padre se encontraba estudiando; y en el caso de quien alega la condición de compañera permanente, que llevaba más de cinco (5) años haciendo vida marital con el causante.

**4.2. CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso sub-examine, en lo que tiene que ver con el señor **ALEJANDRO MUÑOZ CASTRILLON**, es evidente que tenía más de dieciocho (18) años edad al momento del deceso de su padre, de modo que para demostrar que a pesar de su mayoría de edad seguía dependiendo económicamente de aquel, debía comprobar que se encontraba estudiando; sin embargo ello no quedó demostrado en el proceso, porque la propia madre del demandante, al ser interrogada en primera instancia, reconoció que antes de ser recluido, su hijo se encontraba desempleado, y fue al interior del penal, con posterioridad al deceso del señor ALVARO OCTAVIO MUÑOZ SÁNCHEZ (su padre), que retomó sus estudios de educación media académica, tal como en efecto aparece certificado por la INSTITUCIÓN EDUCATIVA POLICARPA SALAVARRIETA del Municipio de Guadas (Cundinamarca) (Fl. 51), en el que se señala que el mencionado señor, en el año 2015, (específicamente el 13 de marzo de 2015), se encontraba cursando grado 11.

En estas condiciones, dado que el 10 de junio de 2013, fecha del deceso del causante, el demandante no se encontraba estudiando, se confirmará la decisión del primera instancia, en el sentido de negarle el derecho a la pensión de sobreviviente por la muerte de su padre, al no haber podido demostrar que a pesar de su mayoría de edad seguía dependiendo económicamente de aquel.

De otra parte, en lo que tiene que ver con la señora **ANA ISABEL HERNANDEZ VERGARA**, tampoco es viable acceder a sus pretensiones, como quiera que su tiempo de convivencia con el causante, de acuerdo a lo señalado en la demanda, apenas superaba el tiempo mínimo de convivencia exigido en el citado artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que recordemos es de cinco (5) años, de modo que, habiéndose señalado en la demanda que su convivencia había sido de cinco (5) años y cuatro (4) meses, al haber iniciado la misma el 10 de febrero de 2008, se requería de una prueba muy puntal, y si se quiere específica, para demostrar que fue precisamente en esa fecha del año 2008 y no en otra del mismo año o de años posteriores, el hito inicial de la relación, pues recordemos que si la misma hubiese iniciado después del 10 de junio de 2008, la demandante no alcanzaría a demostrar la convivencia mínima de cinco (5) años.

Pues bien, con ese propósito llamó a declarar a los señores **JUAN DE DIOS QUINTERO** y **DIEGO CARDENAS**, el primero instructor de baile y el segundo vecino de la pareja. Ambos señalaron que en efecto habían conocido a la pareja y aseguraron que dicha relación había iniciado entre los años 2007 y 2008, recordando que la pareja los unía el gusto por el tango y la música argentina en general, y que llegaron incluso a presentarse en concursos y shows de baile en distintos bares de la ciudad, como la milonguita y rincón porteño.

El señor JUAN DE DIOS QUINTERO, señaló que les había dictado clases particulares y el señor DIEGO CARDENAS, por su parte, señaló que recordaba el año en que habían iniciado la relación de convivencia, viviendo bajo el mismo techo en el barrio el Poblado, porque justo en esa anualidad empezaron sus molestias en la columna, las mismas que a la postre lo llevaron a pensionarse en el año 2012.

Ninguno de los citados declarantes se arriesgaron a indicar una fecha específica al hito inicial de la relación de la demandante con el señor ALVARO OCTAVIO MUÑOZ, pues se limitaron a indicar el año en que esta pudo haber iniciado, de modo que no sirven al propósito de comprobar que la misma inició, como se aduce en la demanda, exactamente en febrero del año 2008.

De antaño la Corte Suprema ha señalado que si no se conocen con exactitud los extremos de la relación laboral, pero se conoce el mes o el año, para el extremo inicial se debe tener en cuenta el último día del respectivo mes o año, ypara el extremo final el primer día, según corresponda -sin que se pueda tener en cuenta la fecha dada por la interesada en la litis (regla jurisprudencial expresada, entre otras, en la sentencia CSJ SL del 6 marzo de 2012, Rad. 42167)

Si aplicáramos analógicamente la anterior regla jurisprudencial al presente asunto, tendríamos que concluir, con base en los citados testimonios, que la relación sentimental entre la demandante y el causante inició el 31 de diciembre de 2008, esto es, el último mes y día hábil del año 2008, que no del 2007, como quiera que aquel fue el año en el que según la demandante y los deponentes, nació la pluricitada relación sentimental.

Las demás pruebas practicadas en el proceso tampoco sirven al propósito de situar el inicio de dicha relación en febrero del año 2008, pues la afiliación de la demandante a salud dentro del grupo familiar del demandante, por ejemplo, solo vino a darse el 17 de enero de 2013 (Fls. 403-404); y el hermano de afiliado fallecido, HUGO MUÑOZ GIRALDO, quien también rindió declaración a instancias del señor ALEJANDRO MUÑOZ CASTRILLON, indicó que apenas se había cruzado dos veces en su vida a la señora ANA ISABEL HERNANDEZ VERGARA. La primera vez en una presentación junto a su hermano en el “rincón porteño”, a finales del año 2011, cuando se la presentaron como profesora de baile, y dos años después, en las exequias de aquel.

Es del caso destacar de este último testimonio, que el señor HUGO MUÑOZ fue más allá al señalar que su hermano había tenido como compañera permanente a una señora de nombre GLORIA PATRICIA, quien falleció en el año 2012. Recordó que más o menos en el año 2010, habían ido de paseo con ella, su esposa y su hermano a la ciudad de Cartagena, y que aquella mujer era a quien su hermano siempre presentaba en las reuniones familiares y de amigos como su compañera sentimental. Por último, frente a las fotografías aportadas al proceso por la demandante, debe señalarse que las mismas no tienen el valor probatorio que se persigue, puesto que no es posible determinar con certeza la fecha exacta en que las que fueron tomadas.

Con base en las anteriores pruebas, se concluye al igual que la jueza de primera instancia, que la demandante no logró demostrar el tiempo mínimo de convivencia con el causante, de modo que se confirmará íntegramente la decisión atacada. Sin costas en esta instancia como quiera que el recurso de apelación no prosperó para ninguno de los apelantes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA LABORAL**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:- CONFIRMAR** en su integridad la sentencia de la referencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia por las razones antes expuestas.

Notificación surtida en estrados. Cúmplase y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**